

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo cuarta reunión del Comité de Fauna
Ginebra (Suiza), 20-24 de abril de 2009

Transporte de animales vivos

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DE LAS PARTES Y
PROYECTO DE ORIENTACIÓN LEGISLATIVA

1. Este documento ha sido presentado por la Secretaría.
2. En su 14ª reunión (La Haya, 2007), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 14.59, sobre transporte de especímenes vivos. En el párrafo d) de esa decisión se prevé que el Comité de Fauna, en consulta con la Secretaría, debería examinar en su 24ª reunión los siguientes documentos de la Secretaría:
 - a) *un análisis de las disposiciones legislativas de las Partes sobre el transporte de animales vivos por carretera, ferrocarril o barco contenidas en los materiales compilados en el marco del proyecto de legislación nacional CITES; y*
 - b) *el proyecto orientación legislativa para el transporte de especímenes vivos.*
3. Para preparar este documento, la Secretaría examinó el proyecto y la legislación sobre aplicación de la CITES promulgada, tanto a nivel nacional como supranacional, de ciertos número de países exportadores e importadores de las seis regiones de la CITES (a saber, Afganistán, Albania, Alemania, Australia, Barbados, Bulgaria, Camboya, Canadá, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Fiji, Ghana, Guyana, Indonesia, Jamaica, Jordania, Malasia, Malawi, Namibia, Nueva Zelandia, Región Administrativa Especial de Hong Kong, República Checa, República Unida de Tanzania, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Swazilandia, Viet Nam y la Unión Europea).
4. La Secretaría examinó también las disposiciones pertinentes de la Convención, Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP14) sobre el *Transporte de especímenes vivos*, documentos básicos seleccionados para las reuniones del Comité de Fauna y la Conferencia de las Partes, algunos ejemplos de legislación sobre la salud o la protección de animales o plantas (p. ej., de Chipre, Estonia, Finlandia, Irlanda, Estados Unidos y la Unión Europea), análisis legislativos y documentos de orientación producidos en virtud del proyecto de legislación nacional CITES, los sitios web y los materiales pertinentes de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC), la Asociación Mundial de Zoológicos y Acuarios (WAZA) y la información procedente del sector del transporte relacionada con el transporte por ferrocarril, carretera, vías navegables interiores, aviación civil, marítimo y combinado.

5. En el marco del proyecto de legislación nacional no hay ninguna indicación de que las disposiciones legislativas vigentes para el transporte de especímenes vivos puedan ser de algún modo insuficientes, y la Secretaría no conoce ninguna impugnación legal respecto a esas disposiciones. No obstante, la Decisión 14.59 ha ofrecido a la Secretaría la ocasión de comparar los medios en que las Partes han abordado el transporte de especímenes vivos en su legislación sobre aplicación de la CITES y considerar cómo los documentos de orientación y el asesoramiento en el marco del proyecto de legislación nacional pueden ajustarse para ayudar mejor a las Partes en este aspecto del comercio internacional de especies silvestres. Esa labor es sumamente oportuna, porque cierto número de Partes están actualmente preparando la promulgación de legislación sobre aplicación de la CITES.

Antecedentes históricos

6. El transporte de especímenes vivos fue una de las cuestiones abordadas en la primera reunión de la Conferencia de las Partes de 1976. En 1979 se adoptaron una serie de *Directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres y plantas vivos*, que se revisaron en 1981. Durante su cuarta reunión (CoP14, Gaborone, 1983), la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 4.20, en la que se declara que la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA se considere, por regla general, como equivalente a las Directivas de la Convención en lo que concierne al transporte aéreo. El cumplimiento de las *Directrices* y de la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* se ha fomentado posteriormente como condición de comercio CITES. Así se refleja en el modelo normalizado de permiso/certificado recomendado por la Conferencia de las Partes [véanse los Anexos 1 y 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14)].
7. En su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), la Conferencia de las Partes adoptó la Resolución Conf. 9.23 sobre *Transporte de especímenes vivos*, que refundió cinco resoluciones anteriores sobre el particular. Esa Resolución fue sustituida por la Resolución Conf. 10.21 en 1997, que se revisó luego en 2007 [véase la Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP14)]. En la última revisión de la Resolución figura una referencia no sólo a la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* de la IATA, sino también a su *Reglamentación sobre la carga perecedera*, que contiene varias secciones relativas al comercio internacional de especímenes vivos de especies de plantas incluidas en la CITES. En la Resolución se recomienda que los especímenes de plantas vivos de especies incluidas en la CITES se transporten de conformidad con la *Reglamentación sobre la carga perecedera*. En la versión más reciente de la Resolución también se recomienda establecer relaciones entre la Secretaría y el Comité Permanente y la OIE y la IPPC.
8. En la Convención, la Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP14) y las Directrices de la CITES se abordan los especímenes vivos de especies de fauna y flora incluidas en los Apéndices de la CITES. En la resolución se encarga a los Comités de Fauna y de Flora "que se ocupen de los asuntos relacionados con el transporte de especímenes vivos". En consecuencia, el Comité de Flora ha colaborado con el Comité de Fauna para desarrollar orientación sobre el transporte de especímenes vivos. En este sentido, el Comité de Flora consideró en su 18ª reunión (Buenos Aires, 17-21 de marzo de 2009) un informe de la presidencia del grupo de trabajo PC17/AC23 WG4 sobre transporte de animales y plantas vivas (véase el documento PC18 Doc. 21.2).
9. El 'transporte de animales vivos' es ahora un punto regular del programa de las reuniones del Comité de Fauna. El Comité ha reconocido que los niveles de mortalidad durante tal transporte son generalmente bajos. Por lo tanto, ya no se pide a las Partes que presenten informes periódicos sobre mortalidades que acaecen durante el transporte (a menos que haya legislación supranacional o nacional que exija tales informes). En lugar de ello, se les ha invitado a proporcionar al Presidente del Grupo de trabajo sobre transporte información relativa a casos de alta mortalidad de especímenes vivos, utilizando los formularios de información normalizados para la mortalidad en los envíos [véase la Notificación a las Partes N° 2008/050 (30 de julio de 2008)]. Con arreglo al documento AC24 Doc. 15.1, ninguna Parte ha comunicado casos de alta mortalidad. En el preámbulo de la Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP14) se declara que la mortalidad relacionada con el comercio "en el caso de ciertas especies la mortalidad no se ha reducido apreciablemente" y que "algunas especies son mucho más difíciles de acondicionar y transportar sin riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato que otras" deberían volver a considerarse y debería verificarse su exactitud.

Proyecto de legislación nacional en general

10. El Proyecto de legislación nacional se estableció en 1992, con la aprobación de la Resolución Conf. 8.4 [ahora Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP14)]. Su finalidad es determinar cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan para hacer cumplir en debida forma la Convención y suministrar asistencia técnica a las Partes para la preparación de medidas encaminadas a aplicar la Convención. En el marco de proyecto de legislación nacional, las Partes proporcionan a la Secretaría copias de su proyecto y de la legislación relacionada con la CITES promulgada. La Secretaría proporciona comentarios sobre el proyecto de legislación con el fin de lograr que las Partes promulguen legislación adecuada para aplicar la Convención. La legislación promulgada se analiza y se distribuye por categorías en relación con el cumplimiento de los cuatro requisitos mínimos previstos en la Resolución (es decir, autoridad legislativa para designar al menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica CITES, prohibir el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención, sancionar ese comercio y confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales).
11. La legislación que generalmente se considera que cumple los requisitos para la aplicación de la CITES se sitúa en la categoría 1. La legislación que generalmente se cree que no cumple todos los requisitos de la aplicación de la CITES se sitúa en la categoría 2. La legislación que generalmente se considera que no cumple los requisitos para la aplicación de la CITES se sitúa en la categoría 3. La distribución por categorías de la legislación de las Partes (y de los territorios dependientes) se refleja en un gráfico de situación legislativa que se actualiza periódicamente (véase el Anexo al documento SC57 Doc. 18). Los análisis legislativos y las categorías legislativas en el marco del proyecto de legislación nacional se revisan cuando se promulga nueva legislación.
12. Utilizando material ya recopilado en el marco del proyecto de legislación nacional con el fin de analizar las disposiciones legislativas de las Partes para el transporte de animales vivos por carretera, ferrocarril o barco, la Secretaría esperaba no tener que imponer a las Partes una carga de información adicional. Sin embargo, el análisis ha mostrado que en el proyecto de legislación nacional no se recopila toda la legislación relativa al transporte, y que tal vez sea necesario reunir información adicional de las Partes. El análisis legislativo y el proyecto de orientaciones que se ofrecen en este documento pueden considerarse, pues, como el primer paso de un proceso de pasos múltiples.

Orientaciones sobre el transporte proporcionadas por organizaciones internacionales

13. En el sector del transporte intervienen varias organizaciones internacionales, pero sólo un reducido número de ellas parecen tener normas relacionadas directamente con el transporte de animales y plantas vivos. Por ejemplo, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) tiene 57 acuerdos relacionados con el transporte por carretera, ferrocarril, vías navegables interiores y combinado (p. ej., el Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimenticios perecederos), pero en ninguno de ellos parece abordarse específicamente el transporte de animales y plantas. La CEPE es un líder reconocido en el transporte de productos peligrosos y quizá puedan extraerse de sus actividades lecciones útiles, así como de otras organizaciones internacionales, para armonizar la práctica internacional en esta esfera.
14. La Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional son organizaciones importantes en el sector del transporte. Otras organizaciones que se ocupan del transporte son la Unión Internacional de Ferrocarriles, la Unión Internacional de Transportes por Carretera y el Foro Internacional de Transporte. Ninguna de estas organizaciones parece haber elaborado orientaciones específicas o normas sobre el transporte de animales y plantas vivos.
15. La Asociación de Transporte de Animales (AATA) es una organización sin fines de lucro creada en 1976 que trata de garantizar el transporte seguro, humano y rápido de animales vivos. Entre sus miembros figuran representantes de líneas aéreas, empresas de transporte por carretera y marítimo, organismos gubernamentales, universidades y organizaciones de investigación, fitogenetistas, importadores/ exportadores, veterinarios y otras partes interesadas. La AATA se ocupaba originariamente sólo del transporte aéreo, pero cambió su denominación para insistir en la necesidad de abarcar el transporte aéreo, terrestre y marítimo. Proporciona un sistema independiente para evaluar aspectos conexos y trabaja para incorporar en la *Reglamentación sobre animales vivos*

disposiciones relativas a la competencia y evaluación de los aspectos relacionados con los animales. Entre los asociados de la AATA figuran la Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga y la Asociación Internacional de Carga Aérea.

IATA

16. La IATA se fundó en 1945 para suceder a la Organización Internacional de Tránsito Aéreo, creada en 1919. Es un organismo comercial que representa a 230 líneas aéreas (incluidos servicios de correo como UPS, FedEx y DHL) que constituyen el 93% del tránsito aéreo regular. La Junta sobre Animales Vivos y Productos Perecederos de la IATA es responsable, con la asistencia de un grupo consultivo, de revisar periódicamente y autorizar la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* y la *Reglamentación sobre la carga perecedera*. La Junta consulta con las Partes en la CITES y otros interesados durante este proceso. Aunque varias líneas aéreas de fuera de Europa y América del Norte participan en la Junta, al parecer puede intensificarse la intervención global de países productores o exportadores.
17. La *Reglamentación sobre animales vivos* comprende información sobre la reglamentación gubernamental y de las empresas, disposiciones sobre reservas y arreglos previos, comportamiento de los animales, inclusión y descripción de especies, documentación, prescripciones sobre contenedores (para construcción, ventilación, seguridad, bienestar y sanidad de los animales, alimentación y agua, densidad de almacenamiento), marcado y etiquetado, aceptación y tratamiento de los cargamentos (p. ej., carga, alimentación y riego, sanidad e higiene), logística para animales de laboratorio, gamas de temperatura ambiente y animales vivos en correo aéreo. No se dispone en línea de copias de la *Reglamentación sobre animales vivos (Reglamentación sobre la carga perecedera)*, y ha de adquirirse de la IATA. La Secretaría colaboró con la IATA para proporcionar a las partes interesadas ejemplares de la edición más reciente de la *Reglamentación sobre animales vivos* (aunque aparentemente no de la *Reglamentación sobre la carga perecedera*), pero sólo 12 Partes y un territorio dependiente respondieron a la oferta (véase el documento AC24 Doc. 15.3 relativo a la distribución de la *Reglamentación sobre animales vivos* actual de la IATA). El Grupo de trabajo sobre transporte ha sugerido en el documento AC24 Doc. 15.1 que la Secretaría envíe una notificación estimulando más a las Partes a adquirir ejemplares, pero tal vez haya que explorar otras opciones (p. ej., tratar de obtener o adquirir de la IATA todos los años ejemplares de las dos series de reglamentaciones que bastaran para distribuirlos a la Autoridad Administrativa principal de cada Parte o poner a disposición ambas series de reglamentaciones por medio del foro de la Autoridad Administrativa en el sitio web de la CITES).
18. La *Reglamentación sobre la carga perecedera* contiene información relativa a la reglamentación del gobierno y de las empresas de transporte, clasificaciones de mercancías perecederas, envasado, documentación y etiquetado, aceptación y control, rastreabilidad y seguimiento, instalaciones y procedimientos para la manipulación de mercancías perecederas, operadores de mantenimiento en aeropuertos, reclamaciones, medios de ventilación y calefacción o refrigeración de aviones, prescripciones generales de diseño para contenedores térmicos, aislados y refrigerados, acondicionamiento previo de plantas antes del transporte, envío por el modo de transporte más rápido disponible, atención adecuada durante el transporte, comunicación de un envío antes de la llegada y observancia de la reglamentación fitosanitaria.
19. En ambas series de *Reglamentaciones* de la IATA se hacen diversas referencias a la CITES, y algunas de ellas pueden corresponder mejor a la información oficial en el sitio web de la CITES y en documentos de la CITES. Por ejemplo, en algunas referencias no parece hacerse ninguna distinción entre especies incluidas en el Apéndice I y en el Apéndice II, y se tratan ambas como especies 'amenazadas'. Tal vez se pueda pedir a la IATA que considere estas y otras referencias identificadas en la preparación de la próxima edición de la *Reglamentación*. Si se desea, la Secretaría podría revisar y comentar cualquier texto revisado.
20. Existen cursos periódicos de formación de la IATA relativos a la aplicación de la *Reglamentación sobre animales vivos* en ciudades como Ginebra, Beijing, Montreal y Singapur. Están destinados sobre todo a transitarios y agentes de carga, expedidores y agrupadores, personal de aceptación de carga para líneas aéreas, especialistas en formación, agentes de servicio a la clientela y oficiales responsables de la carga y especialistas en importación y exportación de carga. Los cursos versan,

entre otras cosas, sobre la reglamentación oficial y de las líneas aéreas, clasificación e identificación de animales vivos, procedimientos y consideraciones especiales para el transporte de especies amenazadas y cumplimentación de la documentación CITES. En la Notificación a las Partes N° 2008/050 (30 de julio de 2008), se les invitaba a ponerse en contacto con la IATA sobre las posibilidades y opciones de obtener esa formación. En el documento AC24 Doc. 15.1, el Grupo de trabajo sobre transporte recomendó la participación de las autoridades responsables de parques zoológicos en la formación de personal de líneas aéreas y se sugirieron otras formas en que puede transmitirse e intercambiarse con las Partes información relativa al transporte. Tal vez pueda hacerse incluso más para responder a las solicitudes de formación de países en desarrollo para la aplicación de la reglamentación de la IATA.

OIE

21. La OIE se creó en 1924 y tiene ahora 173 países y territorios miembros. A petición de sus países miembros, se ha convertido en la principal organización de protección de los animales, y uno de sus objetivos es fomentar la protección de los animales mediante un procedimiento científico. La OIE estableció un Grupo de trabajo permanente sobre protección de los animales en 2002, e incluyó principios rectores sobre la protección de los animales en su *Código sanitario para los animales terrestres*, en 2004. Esos principios distinguen la protección de los animales (es decir, el estado del animal), del trato que recibe (p. ej., trato humano).
22. En el *Código* se incluyeron en 2005 cinco normas de protección de los animales, tres de las cuales se refieren al transporte de los animales por mar, tierra y aire. Las normas para el transporte aéreo parecen menos exhaustivas que las otras dos. Las normas para el transporte terrestre y marítimo se aplican al transporte de determinados 'animales domesticados vivos'. Esto parece incluir guanacos y vicuña en relación con el transporte terrestre, y guanacos, vicuña y cebras en relación con el transporte marítimo. Las normas sobre el transporte aéreo parecen abarcar únicamente 'planteles vivos'. En las normas para el transporte terrestre (que abarca el transporte por carretera y por ferrocarril) se explica que 'los animales silvestres, las fieras y los parcialmente domesticados pueden necesitar condiciones diferentes'. En el documento AC24 Doc. 15.1 se señala que la OIE está interesada en realizar actividades sobre la vida silvestre con la asistencia de la Presidencia del Grupo de trabajo sobre transporte de la CITES.
23. En el documento AC Doc. 15.1 se indica que en casi todos los casos de transporte aéreo se realiza también transporte por tierra (p. ej., hacia y desde el aeropuerto). Asimismo, se indica que los requisitos en materia de contenedores enunciados en la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* de la IATA pueden utilizarse para el transporte terrestre, excepto para ciertos taxa para los que se requiere contenedores y procedimientos modificados. Así, pues, el grupo de trabajo determinó que no sería eficaz redactar nuevas directrices para el transporte terrestre. En el mismo documento se indica que es raro que los especímenes vivos CITES se transporte por barco o mar, de modo que el grupo de trabajo ha sugerido que se supervise la frecuencia con que las Partes realizan transporte marítimo y los métodos utilizados.
24. Las normas sobre transporte de la OIE se refieren a: el comportamiento general de los animales, las responsabilidades de todas las personas que intervienen en el transporte, la competencia de las personas responsables de los animales durante los viajes, la planificación de viajes (incluida su naturaleza y duración, la preparación de los animales para el mismo, el diseño y el mantenimiento del barco y el contenedor, la asignación de espacio, descanso, agua y alimentación, procedimientos de respuesta de emergencia), documentación, períodos previos al viaje (incluido el estado físico para viajar, la carga, el viaje, la descarga y el tratamiento después del viaje, las acciones en caso de negativa a permitir la importación de un envío y cuestiones propias de cada especie. En las normas para el transporte terrestre y marítimo se dice que se debe reducir al mínimo el tiempo pasado por los animales en un viaje.
25. La OIE colabora estrechamente con la IATA, como lo prueba la elección del Director General de la OIE el 24 de octubre de 2007 para un mandato de dos años en el Grupo consultivo sobre animales vivos y productos perecederos de la IATA, y la firma de un acuerdo de cooperación entre las dos organizaciones en septiembre de 2008. Otros acuerdos de cooperación comprenden los firmados entre la OIE y la Organización Mundial de Aduanas (que contiene una referencia a la CITES), la

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial del Comercio y la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.

IPPC

26. La IPPC se adoptó en 1951 y se revisó en 1979 y 1997. Ofrece un marco para el desarrollo y la aplicación de medidas fitosanitarias armonizadas y la elaboración de normas internacionales a tal fin. En septiembre de 2008 eran miembros de la IPPC 170 partes contratantes, cada una de las cuales había creado una organización nacional oficial de protección fitosanitaria. Entre otras cosas, las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria son responsables de la inspección de consignaciones de plantas y productos de plantas que circulan en el tráfico internacional y la expedición de certificados fitosanitarios. Las partes contratantes tienen facultades soberanas para regular, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas y productos de plantas y se han comprometido a reducir al mínimo la injerencia en el comercio internacional (p. ej., acordando aplicar únicamente medidas fitosanitarias justificadas técnicamente, de conformidad con el riesgo de plagas consiguiente y que representen las medidas menos restrictivas disponibles, como resultado de lo cual el impedimento para el desplazamiento internacional de personas, productos y transporte sea mínimo).
27. La IPPC ha adoptado 29 normas internacionales para medidas fitosanitarias, algunas de las cuales de interés para el comercio internacional, así como la gestión de especies invasoras (p. ej., sistema de exportación, sistema de importación, inspección, etc.). Cada dos años se solicitan temas para nuevas normas, como se ha hecho en 2009. Las organizaciones nacionales, regionales e internacionales pueden presentar temas para que los consideren los órganos pertinentes de la IPPC.

WAZA

28. La WAZA se creó en 2000 como organización sucesora de la Unión Internacional de Jardines Zoológicos, fundada originariamente en 1935. En julio de 2008, sus miembros comprendían 241 instituciones zoológicas importantes, 25 asociaciones regionales, subregionales o nacionales de zoológicos y acuarios, y 14 organizaciones afiliadas. En 2005, la WAZA adoptó la Estrategia mundial para la conservación en Zoológicos y Acuarios. Una de sus recomendaciones es que todo transporte de animales ha de hacerse en conformidad con la reglamentación, como la *Reglamentación sobre animales vivos* de la IATA, y con las disposiciones nacionales pertinentes.

Orientaciones proporcionadas por otras entidades

29. En el sitio web del servicio postal UPS se explica que los paquetes con animales vivos han de permitir el cuidado humano básico y la seguridad del animal durante el transporte. Todo paquete que contenga un animal vivo se debe considerar producto perecedero, y únicamente se aceptará con fines de transporte a riesgo del expedidor por los daños o la pérdida resultante del carácter perecedero del envío. Se enumeran los animales vivos cuyo transporte no se aceptará. Los receptáculos que se utilicen para el transporte han de ser experimentados primero por un laboratorio certificado por la Asociación Internacional de Tránsito Seguro.
30. Según se indica en el Apéndice E de la *Reglamentación sobre animales vivos* de la IATA, la Convención Postal Universal y el Acuerdo relativo a los Paquetes Postales prohíben generalmente la inserción de animales vivos en cajas postales y en todas las categorías de paquetes. Se hacen excepciones para abejas, sanguijuelas y gusanos, respectivamente, así como para animales vivos cuyo envío sea autorizado por reglamentación postal de los países interesados y que puedan etiquetarse debidamente.
31. En 2006, el Instituto para la Investigación Animal en Laboratorio de Estados Unidos publicó una obra titulada *Guidelines for the humane transportation of research animals* (Directrices para el transporte humano de animales de investigación).

Disposiciones de la Convención relacionadas con el transporte de especímenes vivos

32. El punto de partida para todo análisis de las disposiciones legislativas de las Partes y la preparación de orientaciones legislativas respecto al transporte de especímenes vivos es la propia Convención.

Las disposiciones pertinentes de la Convención abarcan los animales y las plantas vivos así como el intercambio con fines comerciales y no comerciales. No especifican ningún modo particular de transporte, por lo que se aplican a todo tipo de transporte.

33. En los Artículos III, IV y V de la Convención se requiere que las Autoridades Administrativas CITES, antes de conceder un permiso de exportación, hayan verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Asimismo, es un prerequisite para conceder permisos de reexportación para especímenes vivos de especies incluidas en los Apéndices I y II.
34. En el párrafo 6 del Artículo IV de la Convención se requiere que una Autoridad Administrativa, antes de conceder un certificado de introducción procedente del mar, haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
35. En el párrafo 7 c) del Artículo VII de la Convención se requiere que una Autoridad Administrativa, esté satisfecha, antes de autorizar el movimiento de especímenes que forman parte de una exhibición itinerante, que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
36. En el párrafo 3 del Artículo VIII de la Convención se requiere que las Partes garanticen que "todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato". En el mismo párrafo se estipula que las Partes "velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho".
37. Las ligeras diferencias de redacción entre dichas disposiciones han presentado a veces dificultades para que las Partes las reflejen con precisión en la legislación sobre la observancia de la CITES.

Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP14)

38. La orientación interpretativa a largo plazo sobre el transporte de especímenes vivos se proporcionan en la Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP14). Varias disposiciones de la Resolución son útiles para el análisis y la elaboración de disposiciones legislativas nacionales sobre el transporte de especímenes vivos.
39. En la resolución se recomienda que la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* de la IATA (para los animales) y la *Reglamentación sobre la carga perecedera* (para las plantas) cumplen las disposiciones para el transporte aéreo de la CITES. Además, "según proceda, se utilice la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* (para los animales) y la *Reglamentación sobre la carga perecedera* (para las plantas) como referencia para determinar las condiciones adecuadas en lo que respecta al transporte por otros medios que no sea por vía aérea". Se recomienda también que la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* y las secciones de la *Reglamentación sobre la carga perecedera* relacionadas con el transporte de plantas vivas se incorporen en la legislación o las políticas nacionales de las Partes.
40. En otras recomendaciones de la resolución no se hace mención a un determinado modo de transporte y, por ende, se aplican a todas las formas de transporte. En este sentido, cabe señalar las siguientes recomendaciones:

Se notifique a quienes soliciten permisos de exportación o certificados de reexportación o exhibición itinerante que una de las condiciones para que se expidan tales documentos es que los animales vivos se acondicionen y transporten en consonancia con la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* y la *Reglamentación sobre la carga perecedera*;

Los envíos de especímenes vivos sean examinados por personas designadas por la CITES o por funcionarios de las compañías de aviación y que se adopten las medidas necesarias para

garantizar que los especímenes se encuentren en buen estado durante permanencias prolongadas en lugares de transbordo.

Cuando las Partes hayan designado puertos de entrada y salida, se habiliten instalaciones para alojar animales y plantas vivos. Las Partes se aseguren de que las instalaciones para alojar animales y plantas puedan ser inspeccionadas, previa aprobación de las compañías de transporte, por funcionarios de ejecución u observadores designados por la CITES; y que toda información documentada se ponga a disposición de las autoridades y las compañías de transporte interesadas.

Documento sobre orientación legislativa y asesoramiento según el proyecto de legislación nacional

41. Las disposiciones para el transporte de especímenes vivos se han considerado generalmente en el marco del segundo requisito legislativo del proyecto de legislación nacional que concierne a la regulación del comercio CITES. Una de las condiciones de ese comercio es la garantía de que los especímenes vivos se preparan, envían, transportan, manipulan y cuidan de conformidad con la Convención. Hasta hace poco, en los documentos sobre orientación legislativa y otro asesoramiento legislativo proporcionados en el marco del proyecto de legislación nacional se ha recomendado que las Partes incorporen, a título de referencia, las *Directrices para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres y plantas vivos* y la *Reglamentación sobre animales vivos* de la IATA en su legislación nacional. Con esa incorporación, las *Directrices* y la *Reglamentación* resulta legalmente vinculante para las personas físicas y jurídicas y aplicable en un tribunal de justicia como condición del comercio de especies incluidas en la CITES.
42. Como las *Directrices* de la CITES abarcan los animales y las plantas y todas las formas de transporte, quedaría abarcada su incorporación en la legislación recomendada previamente para asegurar el transporte de especímenes vivos por carretera, ferrocarril y marítimo. Más recientemente, como la *Directrices* de la CITES han quedado desfasadas, la Secretaría ha desalentado a las Partes de referirse a ellas en la nueva legislación. Ha aconsejado, en cambio, a las Partes que apliquen la *Reglamentación sobre animales vivos* de la IATA, cuando proceda, a otros modos de transporte. Ese consejo parece corresponder a las recomendaciones contenidas en la Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP14) y se está extendiendo para alentar la aplicación de la *Reglamentación sobre la carga perecedera*, cuando proceda, a otros modos de transporte. Tal asesoramiento es también coherente con la sugerencia que se hace en el documento AC24 Doc. 15.1 de que la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* puede utilizarse, en la mayoría de los casos, en el transporte terrestre.
43. Otra importante excepción de la práctica de la Secretaría de desalentar el uso de las *Directrices* de la CITES ha sido la aceptación por la Secretaría de referencias a las *Directrices* de la CITES en todo modelo de permiso/certificado que se incluya en la legislación. Las referencias a las *Directrices* de la CITES se mantienen en el párrafo n) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14), y en el formulario normalizado de permiso/certificado contenido en el Anexo 2 de la Resolución (véase la casilla 5 sobre Condiciones especiales). Esas referencias no se discutieron en la CoP14, y son ahora incompatibles con la Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP14) sobre *Transporte de especímenes vivos*. Por lo tanto, la Secretaría hará una propuesta para corregir esta incoherencia en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes (Doha, 2010). Como los modelos de permiso/certificado de muchas Partes en referencia a las *Directrices*, también habrá que revisarlos en futuro, para lo cual tal vez sea necesario enmendar la legislación nacional.

Análisis de las disposiciones legislativas de las Partes sobre el transporte de animales vivos por carretera, ferrocarril y marítimo

44. Algunas disposiciones legislativas sobre el transporte de especímenes pueden relacionarse sólo indirectamente con la CITES, por lo que no se prevén o analizan en el marco del proyecto de legislación nacional. Un ejemplo de esta legislación es el Reglamento (CE) N° 1/2005 del Consejo de la Unión Europea sobre la protección de animales durante el transporte y operaciones conexas. Esta legislación es aplicable a todo el comercio de vertebrados y requiere, entre otras cosas, personal competente, el registro y la autorización de transportistas de animales, un plan de ruta para cada transporte, etc. Otro texto legislativo [Reglamento (CE) N° 998/2003 del Parlamento Europeo] prevé requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de compañía sin fines comerciales.

También hay una Convención europea para la protección de animales durante el transporte internacional (1971, enmendada en 1995 y 2002). Esta legislación supranacional ha conducido a la adopción de legislación interna conexas en el ámbito nacional.

45. La Ley Lacey de Estados Unidos prohíbe y penaliza, entre otras cosas, el transporte que viole las leyes y reglamentos estatales, federales, tribales o extranjeros. Esta disposición se aplica mediante la Parte 14 del título 50 del Código de Reglamentos Federales de Estados Unidos sobre la importación, la exportación y el transporte de especies silvestres (es decir, animales silvestres) y la Parte 24 sobre la importación y la exportación de plantas. En Estados Unidos existe también la Ley de protección de animales (7 USC 2131 y sig.) que prevé normas para la manipulación humana, el cuidado, el trato y el transporte de animales.
46. Sobre la base de un examen muy limitado, aparentemente con la regulación del transporte general se persigue garantizar un transporte viable, seguro, eficiente en energía, económico y no contaminante por carretera, ferrocarril y marítimo, y la reglamentación sanitaria y fitosanitaria general persigue prevenir la transmisión de enfermedades o plagas por medio del transporte internacional. Esto significa que tal legislación puede no ser directamente relevante para las prescripciones de la CITES sobre el transporte de animales y plantas vivos, independientemente del modo de transporte.
47. Como se explica *infra*, la legislación sobre la aplicación de la CITES de las Partes se refiere al transporte de especímenes vivos mediante una serie de disposiciones que comprenden las relativas a: la finalidad global de la legislación; definiciones; condiciones de comercio; solicitudes y modelos de permiso/ certificado; mantenimiento de registros, exenciones y procedimientos especiales, y delitos y sanciones. Muchas de estas disposiciones legislativas son precisas y preceptivas, más bien que de carácter general, y abarcan todos los modos de transporte de especímenes vivos. A continuación se describen con más detalle determinadas disposiciones legislativas.

Preámbulo, definiciones y efectos sobre otra legislación

48. Es raro que el transporte de especímenes vivos se mencione en el preámbulo del texto legislativo, a menos que todo el instrumento jurídico esté dedicado al transporte de animales o plantas. En tales casos no se menciona normalmente ningún modo de transporte particular. A veces se hace referencia a la 'Reglamentación de la IATA' en las disposiciones legislativas nacionales que definen términos utilizados en la legislación. En las disposiciones legislativas de determinado número de países se dice que la legislación sobre la aplicación de la CITES no rechaza implícitamente la legislación sobre la sanidad o la protección de animales o plantas vigente, y que debe aplicarse junto con esa legislación.

Facultades y deberes de la Autoridad Administrativa

49. Las disposiciones legislativas de muchos países autorizan a la Autoridad Administrativa a imponer condiciones a los permisos y certificados. En algunos países, la Autoridad Administrativa está facultada expresamente para regular y vigilar el transporte.
50. En las disposiciones legislativas de un país se dice que la Autoridad Administrativa es la responsable de determinar, previa consulta con la Autoridad Científica y cualquier otro ministerio, el método de envío, incluidos el contenedor y otros requisitos de embalaje necesarios para el transporte de un espécimen de la CITES.
51. Según las disposiciones legislativas de otro país, la Autoridad Administrativa ha de redactar las disposiciones necesarias para regular y vigilar la producción y el comercio de especímenes de la CITES, inclusive el transporte de animales vivos, de conformidad con las normas internacionales sobre el transporte aéreo, marítimo y terrestre.

Condiciones de comercio

52. Las disposiciones legislativas adoptadas por muchas Partes recogen, más o menos textualmente, las condiciones de comercio (incluidas las relativas a especímenes vivos) que figuran en los Artículos III, IV y V de la Convención. Esas disposiciones abarcan los intercambios comerciales y no comerciales y normalmente precisan que sólo se concederá un permiso de exportación o certificado de reexportación o certificado de introducción procedente del mar si la Autoridad Administrativa está

convencida de que todo espécimen vivo se preparará y enviará o manipulará de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Algunas disposiciones legislativas exigen generalmente que el comercio se realice de conformidad con los Artículos III, IV y V. Ambas clases de disposiciones legislativas abarcan el transporte de animales vivos por carretera, ferrocarril y marítimo.

53. En muchas disposiciones legislativas se exige que las exportaciones y reexportaciones se conformen a las *Directrices* de la CITES cuando un animal o planta vivo se envíen por modos de transporte distintos del aéreo (p. ej., terrestre o marítimo) y la *Reglamentación sobre animales vivos* de la IATA cuando se envíe por aire. Esas disposiciones hacen referencia a menudo a la 'edición más reciente' de la *Reglamentación* (o a la *Reglamentación 'enmendada de vez en cuando'*), pero algunas disposiciones se refieren a una edición particular, lo que plantea un posible problema. En la *Reglamentación* se indica cuándo entra en vigor una nueva edición, como consecuencia de lo cual expira la anterior y ya no ha de utilizarse. Hasta ahora, la Secretaría sólo ha identificado una referencia a la *Reglamentación sobre la carga perecedera*, que figuraba en un proyecto de legislación nacional.

Restricciones al comercio y otras medidas nacionales más estrictas

54. Algunos países importadores y entidades supranacionales (como la Unión Europea) tienen disposiciones legislativas que les permiten establecer restricciones sobre las importaciones procedentes de países con elevados índices de mortalidad en el transporte. Las disposiciones legislativas de un país permiten a la Autoridad Administrativa adoptar medidas nacionales más estrictas en relación con el transporte.

Solicitudes y modelos de permiso/certificado

55. En las disposiciones legislativas de algunos países se enumera la información que necesita el solicitante de un permiso o se proporciona un modelo de solicitud de permiso. Esas disposiciones pueden exigir la descripción del método o del tipo de transporte, así como el tamaño y la construcción del contenedor que vaya a utilizarse o las disposiciones para el riego u otro cuidado de especímenes vivos durante el transporte.
56. En las disposiciones legislativas de un país se autoriza expresamente a la Autoridad Administrativa a denegar la concesión de un permiso o certificado cuando tenga razones para creer que las disposiciones sobre el transporte, ya sea por tierra, mar o aire, de cualquier animal o planta vivo son inadecuadas y suponen un riesgo grave de heridas o daño.
57. El permiso o certificado de la CITES adoptado por un país figura con frecuencia en un anexo o lista de la legislación. Normalmente comprende una declaración en el sentido de que el documento sólo es válido si las condiciones de transporte de especímenes vivos cumplen las *Directrices* de la CITES o la *Reglamentación sobre animales vivos* de la IATA.

Invalidez, suspensión o revocación de un permiso o certificado

58. En las disposiciones legislativas con frecuencia se invalidan automáticamente permisos o certificados si se incumple una de sus condiciones o estipulaciones. Muchas veces, en las disposiciones legislativas se autoriza a la Autoridad Administrativa CITES a suspender o revocar un permiso cuando se ha incumplido la condición o estipulación que conlleva.

Registro

59. En cierto número de disposiciones legislativas de las Partes se exige el registro de comerciantes, productores y reprocesadores de especímenes de la CITES. No está claro si en los procedimientos o condiciones de registro conexos se abordan las condiciones de transporte. En alguna legislación sobre la protección de los animales se requiere el registro y la certificación de transportistas.

Mantenimiento de registros

60. En las disposiciones legislativas de algunos países se requiere que las personas a quienes se concede un permiso o certificado han de llevar registros en que figure la mortalidad de especímenes importados, exportados, reexportados o introducidos del mar.
61. En las disposiciones legislativas de un país se exige la inspección de las instalaciones de almacenamiento y tránsito, y el mantenimiento de un registro oficial de esas inspecciones.

Designación de puertos

62. En muchos países hay disposiciones legislativas sobre la designación de puertos de entrada y salida de especímenes vivos y otros especímenes de la CITES.

Tránsito/ transbordo

63. En las disposiciones legislativas de un país se requiere que el tránsito se conforme a las condiciones de transporte enunciadas en la legislación pertinente y en las leyes de aduanas nacionales.
64. En algunas disposiciones legislativas se requiere, si se conservan especímenes vivos durante cualquier período de tránsito o transbordo, que esos especímenes se cuiden debidamente a fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. También puede haber una referencia cruzada con otra legislación pertinente sobre la protección de especímenes vivos durante el transporte.
65. Algunos países importadores tienen disposiciones legislativas que les permiten establecer restricciones sobre la posesión o el movimiento de especímenes de especies en relación con especies respecto a las cuales se han establecido restricciones a la importación.

Exhibiciones itinerantes

66. Muchos países tienen disposiciones legislativas en que se requiere que la Autoridad Administrativa ha de estar convencida, antes de renunciar a los requisitos de los Artículos III, IV y V de permitir el movimiento de especímenes que formen parte de una exposición itinerante, de que todo espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Vigilancia del cumplimiento

67. En algunas disposiciones legislativas se requiere que las autoridades gubernamentales vigilen el cumplimiento y tomen medidas adecuadas si, en algún momento, tienen razones para creer que se está violando la legislación.
68. En la legislación de un país se requiere que la Autoridad Administrativa vigile las tasas de mortalidad de especímenes vivos de la CITES durante su transporte, traslado, movimiento, importación, exportación, reexportación e introducción procedente del mar.

Delitos

69. En algunas disposiciones legislativas se considera sancionable el delito administrativo o penal de intervenir en todo comercio de cualesquiera especímenes en contra de lo dispuesto en la Convención o en la legislación nacional en que se aplique la Convención o las condiciones estipuladas en un permiso o certificado.
70. En las disposiciones legislativas de muchos países se determina que es delito sancionable hacer una declaración falsa y proporcionar a sabiendas información falsa con el fin de obtener un permiso o certificado.

71. En las disposiciones legislativas de algunos países se determina que es delito sancionable el transporte ilícito o el envío de especímenes vivos no preparados debidamente para reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
72. En un país, es delito sancionable si una persona envía por correo en una carta, paquete o cualquier otro receptáculo (incluido el servicio postal) una especie amenazada o utiliza a sabiendas para el transporte de una especie amenazada un saco postal o coche-correo, avión, embarcación u otro vehículo utilizado para el transporte de correo.

Confiscación y eliminación

73. Las disposiciones legislativas de muchas Partes autorizan la confiscación, la posesión y eliminación de especímenes vivos comercializados ilegalmente. Con frecuencia también autorizan la confiscación de contenedores, embarcaciones, vehículos y medios de transporte, así como cualesquiera otros que se utilicen en un delito.
74. La legislación de un país exige, para la repatriación, el mantenimiento y alojamiento adecuados durante el viaje, el vuelo o el desplazamiento.

Proyecto de orientación legislativa para el transporte de especímenes vivos

75. Teniendo en cuenta la información proporcionada anteriormente, la Secretaría ha tratado de elaborar una serie de elementos de orientación legislativas que se consideran esenciales (derivados de la Convención), deseables (derivados de la Resoluciones aplicables) y facultativos (derivados de las medidas nacionales adicionales y tal vez más estrictas de las Partes).
76. Las Partes que disponen de legislación de la Categoría 1 y las Partes que están promulgando legislación adecuada para aplicar la Convención deben examinar sus disposiciones legislativas vigentes o en proyecto en relación con el transporte de especímenes vivos a la luz de la orientación legislativa resultante del presente documento. Después, deben modificar toda legislación vigente o en proyecto que no permita la aplicación adecuada de las disposiciones de la Convención sobre el transporte de especímenes vivos.

Esencial

77. La legislación nacional ha de exigir, como condición para la exportación, la reexportación, la introducción procedente del mar y el desplazamiento de exposiciones itinerantes (en conformidad con los Artículos III, IV, V y VII de la Convención) que todo espécimen vivo ha de prepararse y enviarse o manipularse o transportarse y cuidarse de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. El comercio de especímenes en violación de estas y otras disposiciones de la Convención ha de prohibirse y sancionarse.
78. De conformidad con el Artículo VIII, la legislación nacional debe requerir, en la medida de lo posible, que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes y que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Deseable

79. En las disposiciones de fondo pertinentes de la legislación y en todo modelo de permiso certificado contenido en un anexo o lista, así como en las instrucciones conexas, se debe exigir que el transporte de especímenes vivos por aire, y otros modos de transporte, cuando proceda, se conformen a la edición más reciente de la *Reglamentación sobre animales vivos* de la IATA (para los animales) y la *Reglamentación sobre la carga perecedera* (para las plantas). Las Partes deben evitar la referencia a toda edición específica de la *Reglamentación sobre animales vivos* o *Reglamentación sobre la carga perecedera*, puesto que se modifican anualmente. En la legislación nacional se deben prever los delitos administrativos y penales sancionables por no cumplir la reglamentación de la IATA y otra reglamentación aplicable o prevista en la legislación nacional. A menos que las Partes decidan

actualizar las *Directrices* de la CITES, las Partes deben modificar la legislación vigente para suprimir toda referencia a esas *Directrices* y asegurar que en la nueva legislación no figuren tales referencias.

80. En la legislación nacional se deben designar puertos de entrada y salida para el transporte de especímenes vivos de animales y plantas por aire, tierra o mar.
81. La legislación primaria sobre aplicación de la CITES debe contener referencias cruzadas con otra legislación correspondiente al transporte de especímenes vivos (p. ej., transporte internacional de animales o plantas, salud o protección de animales o plantas o legislación marítima).
82. La legislación nacional debería autorizar los envíos de especímenes vivos sean examinados por personas designadas por la CITES o por funcionarios de las compañías de aviación y que se adopten las medidas necesarias para garantizar que los especímenes se encuentren en buen estado durante permanencias prolongadas en lugares de transbordo. En la legislación deberían preverse instalaciones para alojar especímenes vivos de animales y plantas en los puertos de entrada y salida. En la legislación se debe requerir el acceso a las instalaciones de los funcionarios encargados de la observancia, y que les facilite la información documental pertinente, además de autorizarles a inspeccionar esas instalaciones.

Opcional

83. En la legislación se puede requerir que, en todo comercio de especímenes vivos, con independencia del Apéndice aplicable o del tipo de comercio o de cualquier disposición especial, sean transportados de conformidad con la reglamentación de la IATA.
84. En la legislación nacional se puede requerir que la Autoridad Administrativa obtenga el asesoramiento de la Autoridad Científica antes de determinar si está convencida de que las disposiciones sobre el transporte para la exportación o la reexportación de cualquier espécimen vivo son adecuadas para reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
85. En la legislación nacional se puede requerir el registro de actividades determinadas legalmente para proceder al transporte internacional de especímenes vivos de la CITES, ya sea con fines comerciales o no comerciales.
86. En la legislación nacional se pueden prever, además de la reglamentación de la IATA, otras prescripciones para el transporte de especímenes vivos o para su posesión y cuidado antes y después del transporte. En la legislación nacional se puede autorizar también a la Autoridad Administrativa a examinar y proponer esos requisitos, previa consulta con la Autoridad Científica.
87. En la legislación nacional se puede autorizar a la Autoridad Administrativa, en consulta con el país de origen correspondiente, de conformidad con un procedimiento específico y teniendo en cuenta cualquier opinión de la Autoridad Científica, a imponer restricciones generales, o restricciones relativas a determinados países de origen, sobre la importación de especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice II con una tasa de mortalidad elevada durante el envío.
88. En la legislación nacional también se puede exigir que las personas lleven un registro de especies silvestres en el que figuren las tasas de mortalidad de especímenes vivos de la CITES en el comercio, y se puede tipificar como delito sancionable la falta de esos registros.
89. En la legislación nacional se pueden aplicar los criterios utilizados para la expedición y aceptación de permisos y certificados nacionales para especímenes vivos a la expedición y aceptación de permisos o certificados extranjeros. También se puede requerir que los solicitantes proporcionen información suficiente a las autoridades oficiales para demostrar que una actividad comercial prevista cumple todos los criterios aplicables.

Consideraciones adicionales

90. En general, los comerciantes y transportistas legítimos (e incluso los que intervienen en comercio ilícito) tienen grandes intereses económicos para garantizar que los niveles de mortalidad durante el transporte sigan siendo bajos. Durante sus misiones a países, la Secretaría ha observado que

organismos gubernamentales, comerciantes y compañías aéreas están al parecer familiarizados y cumplen los requisitos sobre contenedores y de otra índole que figuran en la *Reglamentación sobre animales vivos* de la IATA. En un país en desarrollo se observó que una exportadora de aves vivas había rebasado voluntariamente y de forma innovadora las prescripciones de la IATA como garantía adicional del transporte seguro y humano de especímenes vivos. Esa exportadora también señaló que utilizaba materiales y productos alimenticios nativos para los contenedores, lo que ofrecía a la población local medios de subsistencia.

91. Al igual que la CITES, el sector del transporte está interesado en procedimientos que puedan facilitar y acelerar el despacho de cargamentos, así como la identificación y rastreabilidad de productos enviados, como documentos electrónicos y el método de 'ventanilla única'. La Secretaría de la CITES se reunió recientemente con funcionarios de la IATA destinados en Ginebra para discutir la aplicación de documentos electrónicos y posibles sinergias en relación con el transporte de especímenes vivos de la CITES. El sector del transporte también está interesado en la rentabilidad global y en mantener los costos al nivel más reducido posible. Decisiones de CoP anteriores han mostrado que las Partes en la CITES están igualmente interesadas en opciones rentables para contenedores y materiales de embalaje de todo tipo de transporte.
92. Las políticas nacionales sobre salud o protección de animales y plantas difieren considerablemente y reflejan diferentes filosofías sobre la relación entre el hombre y la vida silvestre. Por lo tanto, las declaraciones sobre políticas, el material de orientación legislativa o las directrices técnicas elaboradas y utilizadas en el contexto de la CITES debe basarse en normas convenidas internacionalmente armonizadas lo más posible con la Convención.
93. Las normas sobre sanidad animal de la OIE y las normas sobre sanidad vegetal de la IPPC son referencias en el marco del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio. En una reunión celebrada el 14 de marzo de 2009 entre los jefes de la OIE y de la OMC en que se discutieron esas medidas, los representantes de la OIE se refirieron a su labor normativa para la protección de los animales. Hay uno o varios países aparentemente interesados en incorporar las consideraciones sobre la protección de los animales en las normas acordadas por los Estados miembros para la OMC. La posible participación de la OMC en esos asuntos ayudaría a lograr que las normas conexas no constituyeran obstáculos técnicos al comercio internacional.
94. En la cuestión del transporte de especímenes vivos en el comercio puede influir la adopción de políticas y prácticas destinadas a lograr una economía con bajo contenido de carbono. En el párrafo 2 del Artículo 2 del Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se dice que las Partes incluidas en el Anexo I de la Convención procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controladas por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional. A este respecto, se creó un Grupo de la OACI sobre aviación internacional y cambio climático y un Grupo de trabajo de la OMI sobre emisiones de gases de efecto invernadero de los barcos. El resultado de su labor se presentará en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco (Copenhague, diciembre de 2009). En el párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto se dice que las Partes incluidas en el Anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo.

Recomendaciones

95. Se invita a los representantes y observadores del Comité de Fauna a que proporcionen observaciones sobre el proyecto de orientación legislativa contenido en los párrafos 77 a 89. La Secretaría hará todo lo posible para incluir esas observaciones en la versión definitiva de la orientación legislativa antes de agregarlas al conjunto más amplio de materiales de orientación legislativa de la Secretaría e incluirlas en el sitio web de la CITES. La inclusión prevista de la legislación sobre aplicación de la CITES (o enlaces con bases de datos legislativas nacionales) en el sitio web de la CITES debe permitir a las Partes y al sector privado acceder mejor a las disposiciones legislativas pertinentes.

96. Se deben examinar los medios de mejorar la participación de los países exportadores en las actividades pertinentes, sobre todo en el examen y mayor desarrollo de la reglamentación de la IATA, así como de otra orientación o normas técnicas para el transporte de especímenes vivos. Se debe tratar de evitar orientación o normas técnicas que puedan imponer una carga excesiva a los países en desarrollo, que no sean lógicas o rentables para las partes del sector privado o los obstáculos técnicos al comercio.
97. Se deben examinar medios para proporcionar, regularmente, copias baratas o gratuitas de la reglamentación de la IATA a las Autoridades Administrativas CITES. Merece la pena identificar medios para estimular el intercambio de información sobre procedimientos de transporte y experiencia.
98. El Comité de Fauna y el Comité de Flora deben mantener el enlace y la colaboración sobre la labor relativa al transporte de especímenes vivos.
99. Los Comités de la CITES, la Conferencia de las Partes y la Secretaría deben mantener el enlace con la IATA, la OIE, la IPPC, la WAZA, la AATA y otras organizaciones pertinentes (p. ej., las interesadas en investigación científica, el comercio de insectos o animales de compañía, circos, proyectos de conservación *ex situ* y reintroducción, etc.) sobre cuestiones relacionadas con el transporte de especímenes vivos de la CITES. Como el transporte de especímenes vivos está ya muy regulado, y como la IATA, la OIE, la IPPC y la CITES tienen la posibilidad de elaborar directrices adicionales, se debe hacer lo máximo para evitar posibles problemas de duplicación y superposición de prescripciones sobre el transporte a nivel nacional e internacional.
100. Las *Directrices* de la CITES serían útiles durante muchos años, y tal vez fuera conveniente actualizarlas para ofrecer orientaciones sencillas y prácticas para el transporte de especímenes vivos por medios distintos del aéreo. Las Partes en la CITES deberían considerar esta posibilidad y tomar una decisión definitiva sobre si se deben actualizar las directrices o rechazarse totalmente.